

CULLEREDO

ANUNCIO

Reglamento Municipal de Honores

CAPÍTULO I.- DE LOS HONORES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.º.

1.- Los honores que el Ayuntamiento de Culleredo podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de hijo predilecto de Culleredo.
2. Título de hijo adoptivo de Culleredo.
3. Nombramiento de alcalde o concejal honorario.
4. Medalla de honor de Culleredo.
5. Medalla de Culleredo en las categorías de oro, plata y bronce.

2.- Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2.º.

La concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II.- DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 3.º.

1.- La concesión del título de hijo predilecto de Culleredo sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos prestados en beneficio y honor de Culleredo que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2.- La concesión del título de hijo adoptivo de Culleredo podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3.- Tanto el título de hijo predilecto como el de hijo adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4.º.

1.- Los títulos de hijo predilecto y adoptivo, ambos de igual rango, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2.- Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse a otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la corporación que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por mayoría de dos tercios.

Artículo 5.º.

1.- La concesión de los títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo será acordada por la corporación municipal, con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los concejales, a propuesta del alcalde previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2.- Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión: la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la corporación, en el que deberán figurar, en todo caso, el escudo de armas de la ciudad, así como la inscripción de hijo predilecto o hijo adoptivo, según proceda.

Artículo 6.º.

Las personas a quienes se concedan los títulos de hijo predilecto o hijo adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la corporación municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el alcalde dirigirá a los interesados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

CAPÍTULO III.- DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 7.º.

1.- El nombramiento de alcalde o concejal honorario del Ayuntamiento de Culleredo podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la corporación o autoridades municipales de la ciudad.

2.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior, mientras vivan tres personas que sean alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el título de concejal honorario.

Artículo 8.º.

1.- La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la corporación municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales a la sesión, a propuesta razonada del alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2.- Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5.º para la entrega al agraciado de diploma e insignias, que, en este caso, consistirán en una medalla idéntica a la que usan el alcalde o los concejales, según el caso.

Artículo 9.º.

1.- Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni Administración municipal, si bien el alcalde

podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2.- En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO IV.- DE LA MEDALLA DE LA CIUDAD

Artículo 10.º.

1.- La medalla de Culleredo es una recompensa municipal creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensando honores a ella.

2.- La medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de medalla de honor y de medalla de oro, de plata y de bronce.

Artículo 11.º.

1.- La medalla de honor consistirá en una medalla de oro y brillantes con el escudo municipal, e irá pendiente de una cinta de seda de color azul. Las medallas de oro, de plata y de bronce llevarán el mismo diseño que las de honor, serán acuñadas en el correspondiente metal y todas penderán de una cinta de seda de color azul, con pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna entidad o corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2.- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la transcendencia de la labor realizada en beneficio y honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12.º.

1.- La concesión de la medalla de honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre al Ayuntamiento pleno, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por la mayoría absoluta de los concejales y aquélla caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2.- La concesión de las demás medallas será de competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría simple de los concejales que concurren a la sesión.

3.- Cuando la concesión de medallas de oro, plata y bronce se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración local.

Artículo 13.º.

1.- Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, distintivos y medalla de solapa, en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2.- El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de la solapa se ajustará al modelo que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 de este reglamento.

CAPÍTULO V.-DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE HONORES

Artículo 14.º.

1.- La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2.- Cuando se trate de conceder honores a personalidades extrajeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del alcalde, dirigido al Ayuntamiento pleno o a su comisión de gobierno, para que cualquiera de ellos puedan facultarse previamente, a fin de que, en nombre de la corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a aquélla en la primera sesión plenaria que se celebre.

3.- La iniciación del procedimiento se hará por decreto del alcalde-presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la corporación con motivo de la petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la corporación, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 12.

4.- En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los concejales un instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15.º.

1.- El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquéllos.

2.- Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la comisión de gobierno del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía-Presidencia.

3.- El alcalde-presidente, a la vista del dictamen de la comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en este reglamento.

Artículo 16.º.

1.-Un extracto de los acuerdos de la corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento. El libro-registro estará dividido en cinco secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este reglamento.

2.- En cada una de las secciones anteriores se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3.- El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la corporación en que se adopte esta

medida irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17.º.

Los honores que la corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente reglamento.

Disposición final.

El presente reglamento, que consta de diecisiete artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril.

Culleredo, enero de 1996.